

C. DERECHO  
PENAL

CONDUCCIÓN TEMERARIA.  
IMPRUDENCIA GRAVE

Núm.  
146/2002

José Ignacio ESQUIVIAS JARAMILLO

Fiscal

• ENUNCIADO:

*J.J.J., mayor de edad, con carnet de conducir recientemente obtenido (tan sólo tres meses antes de los hechos que va a detallarse), el 25 de junio de 2002, tomó el vehículo MH-333-ZZ (convenientemente asegurado), propiedad de su padre, quien frecuentemente le permitía el uso y le facilitaba las llaves, siendo que ese día en concreto cogió las del padre de la mesa del despacho donde las había dejado (de las cuales también tenía copia para su disposición permanente), circulando con él por la carretera nacional 233. Durante más de 20 kilómetros condujo a velocidad excesiva, notablemente superior a la permitida. En determinados momentos de tráfico intenso, diversos usuarios de la vía pública observaron a J.J.J. cómo efectuaba adelantamientos peligrosos, sobrepasando la semi-calzada izquierda (según su sentido de marcha), obligando a los que circulaban en dirección opuesta a desplazarse hacia el andén para evitar la colisión. Algunos testigos vieron adelantamientos en cambios de rasante sin adecuada visibilidad, en los cuales la señalización prohibía las maniobras reiteradas realizadas por el citado. Cuando varios minutos después de los hechos descritos, J.J.J. llegó hasta el kilómetro 290 de la misma nacional, en un tramo recto, perfectamente asfaltado y con una visibilidad adecuada, sin lluvia y con el asfalto en perfectas condiciones, perdió el control del coche, frenando (con una marca de derrape de 28 m), desplazándose hacia el petril del margen derecho, rebotando hacia el interior de la calzada, con nuevo desplazamiento hasta la semi-calzada izquierda, donde, una vez allí, se produjo la colisión frontal con otro vehículo que circulaba en sentido contrario correctamente conducido. A consecuencia del impacto falleció el usuario de dicho vehículo, sufriendo lesiones de consideración otra de las ocupantes, consistentes en fracturas varias, con secuelas, cicatrices repartidas por todo el cuerpo (significativas en cara y brazos) y con disminuciones funcionales importantes en los brazos y en una de las piernas, que requerirán varias intervenciones quirúrgicas, con difícil pronóstico de recuperación funcional definitiva.*

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Infracción administrativa o ilícito penal.
2. Diferencias entre el delito de conducción temeraria del artículo 381 y el delito del 384.
3. Imprudencia grave o leve.
4. Responsabilidad civil subsidiaria.

**• SOLUCIÓN:**

1. La pretensión punitiva del artículo 384 del Código Penal (CP), que castiga con pena más grave (de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses y privación del permiso de conducir vehículos a motor o ciclomotores por tiempo superior a seis y hasta diez años) que la establecida en el 381 (de seis meses a dos años y superior a uno y hasta seis años, respectivamente), a veces esconde la intención de aplicar el primero por razón objetiva del hecho y de su mayor reproche penal, sin tener en cuenta la verdadera naturaleza jurídica de ambos tipos penales diferenciados, pues pareciera que el artículo 384 no es más que un tipo privilegiado respecto del otro, en donde se castiga la temeridad en la conducción sin atención a la previsibilidad del resultado. Estos dos artículos conviene discriminarlos para evitar la confusión frecuente entre ellos. Y a su vez, los dos nos ayudan en la distinción entre el ilícito penal y el ilícito administrativo.

Empezando por lo último (la infracción administrativa), el caso práctico marca dos tiempos (circunstancia muy a tener en cuenta, pues influye notablemente en la segunda de las cuestiones ya apuntada; a saber: la aplicación de uno u otro artículo, teniendo en cuenta que el segundo momento vendrá determinado por la muerte y las lesiones producidas, insisto, en tiempos diferenciados, respecto de la conducción inicial durante «más de veinte kilómetros»). Primero, J.J.J., conduciendo 20 kilómetros peligrosamente, con maniobras y adelantamientos inadecuados, con peligro para la vida y la integridad física de otros conductores (con testigos que dicen lo que vieron, léase el caso); luego, un lapso de tiempo ... ¡y el accidente mortal! A la infracción administrativa le basta la temeridad inequívoca de la acción de J.J.J. No hay, por tanto, diferencias apreciables entre ambos ilícitos. El artículo 65.5.2 c) de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, considera como infracción muy grave la temeridad en la conducción. Diríase, con base en esto, que la conducta descrita por el caso práctico no yerra más allá de lo puramente administrativo. Ahora bien, el sentido común nos lleva al ilícito penal, porque donde radica el elemento determinante es en el peligro para las personas y la integridad física de conductas temerarias como las descritas, y en la conciencia del hombre medio de esa temeridad. El artículo 381, al utilizar las expresiones «pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas», «con temeridad manifiesta», y el 384 «con consciente desprecio por la vida», marcan la diferencia: a la temeridad en la conducción, si se le añaden esos elementos, le damos la configuración penal que demanda nuestro sentido común. Por tanto, no se duda de un delito de conducción temeraria cometido por J.J.J. Obsérvese además que se trata de un conductor novel, con poca experiencia; dato a añadir al plus de antijuridicidad en la conducta. Más se debe predicar prudencia en quien carece de experiencia.

2. Pocas parecen las diferencias entre el delito del artículo 381 y el 384; al menos por lo que se deduce de una simple lectura. Salvo la expresión «con consciente desprecio por la vida de los demás», en ambos delitos se describe una conducción temeraria que pone en peligro la vida o la integridad física de las personas. Es, por tanto, una coincidencia aparente que parece delimitar un tipo básico de conducción temeraria en el artículo 381 y otro agravado en el 386. J.J.J. circula creando un peligro evidente, y su actuar podría encajar en ambas figuras. La tentación de ubicar su comportamiento en el delito más grave de la conducción temeraria es evidente; el resultado producido así parece exigirlo. Pero ... ¡veamos!, la acción se desarrolla en dos momentos: una conducción inicial de adelantamientos inadecuados, con velocidad inadecuada e inequívoca temeridad; y, en segundo lugar,

o en un segundo momento, transcurrido cierto tiempo desde lo anterior ... un accidente de tráfico en espacio y tiempos diferentes. Sigamos razonando: si el resultado producido es de otro momento, y a ese otro momento le damos una tipificación (que no parecería desacertada) de homicidio y lesiones por imprudencia grave, no parece correcto apreciar el artículo 384 y además el homicidio y las lesiones para ese momento, pues el 384 fue creado para conductas diferentes, disociado del resultado final (conductores suicidas). A su vez, tampoco podemos entender que la conducta inicial de J.J.J. sea con «consciente desprecio por la vida» y sí de conducción temeraria del 381 exclusivamente. ¡Me explicaré! La regulación de los delitos contra la seguridad en el tráfico, y el concepto de temeridad, por tanto, a excepción del artículo 384 (de ahí la sutileza diferenciadora de «con consciente desprecio por la vida») se fundamenta en la infracción consciente y voluntaria de una norma objetiva de cuidado, ¡pero no en la conciencia y voluntad del resultado que se podría producir!, respecto del cual se respondería por dolo eventual. En el artículo 384 se infringe la norma de tráfico, y con la expresión tantas veces aludida contenida en él, se acepta o asume, además, el resultado. En conclusión: al primer momento del tráfico de J.J.J. le aplicaremos el 381 y, al segundo, el homicidio y las lesiones por imprudencia, en concurso real. No podemos entender como compatibles para un mismo hecho, la doble calificación de imprudencia del 384 y, a su vez, de otro delito contra la seguridad en el tráfico, en el que se representó y quiso el resultado, del cual se responde por dolo eventual. Éste y aquél, el dolo y la imprudencia, son inconciliables entre sí para un mismo hecho.

**3.** Ya se ha adelantado la calificación por imprudencia grave cometida por el conductor novel. Lo que pretende el caso es poner de manifiesto el razonamiento lógico-jurídico que habría que hacer para llegar a tal conclusión penal; que, si bien es del sentido común (visto como se desarrollaron los acontecimientos), convenientemente expuesta la exégesis del hecho y de la norma, hallaremos la adecuada respuesta a la exclusión de una imprudencia leve, por algo más que la simple calificación a simple vista. Dos datos a tener en cuenta en la discusión: la velocidad y el artículo 65.4 c) de la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor, «velocidad excesiva, notablemente superior a la permitida», dice el caso. Pero no sólo es la velocidad excesiva, la jurisprudencia viene exigiendo que haya un evidente riesgo como consecuencia de la velocidad. Es la circulación por el arcén, es el conjunto de adelantamientos indebidos, es el derrapar, y es que se trataba de un conductor novel, sin experiencia (elementos a añadir y suma en el riesgo). Para la temeridad no hace falta el resultado, sino la inobservancia voluntaria de las normas de tráfico por J.J.J., generando con ello un riesgo evidente. Pero como la norma de tráfico infringida con la conducta es una referencia obligada, obsérvese en el razonamiento que estamos realizando, que no nos basta con la velocidad excesiva ni con todo lo demás, sino que precisamos, también, de la palabra «grave» que utiliza el artículo 65.4 c) de la Ley de Tráfico. En conclusión si se viola la norma objetiva de tráfico de cuidado gravemente con todas las acciones y conductas descritas, lo que es grave para el tráfico es grave para la imprudencia penal, y la calificación excluye el delito del artículo 384 y lo ubica en el del homicidio por imprudencia del 142.1 y 2; y las lesiones en la imprudencia asimismo del 152.1.3.º y 2, en relación con el 150 del CP, por «inutilidad de un órgano o miembro principal».

**4.** ¿Quién es el responsable civil subsidiario final de las indemnizaciones por los daños personales y materiales producidos? No ofrece dudas la responsabilidad civil directa del conductor J.J.J. y la solidaria y directa también de la compañía de seguros del vehículo. El padre, que ya no ejerce

la patria potestad por contar con 18 años el hijo conductor, ¿se hace cargo subsidiariamente de las indemnizaciones? Le dejaba las llaves a su entera disposición; incluso le hizo una copia que no llegó a utilizar el día de los hechos, etc. Datos todos ellos reveladores del uso y por quién. La titularidad del vehículo es del padre (dato esencial para resolver esta cuestión). La existencia de los tres delitos cometidos (otro elemento revelador). En fin, el uso de un coche por quien no es su titular, pero sí por una persona aún dependiente y autorizada en la práctica por el dueño (a J.J.J. se le supone viviendo todavía en la casa familiar y sin recursos económicos), condiciona civilmente en la responsabilidad subsidiaria. Léase, ¡si no!, el artículo 120.5.º que me permito transcribir: «Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquéllos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas», «(...) son responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente».

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 120.5.º, 142.1 y 2, 150, 152.1.3.º y 2, 381 y 384.**